



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 20 SET. 2018

S.G.A. 005 864

Señora
MANUEL GARCIA TURIZO
Representante Legal
EL POBLADO S.A. Complejo campestre Jwaeirruku
Carrera 49 N° 74 - 157
Barranquilla - Atlántico

REF: AUTO No. 000 013 16

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp: 2204-201

Elaboró M. Garcia. Abogada/Odair Mejia M. Supervisor Contrato.

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 013 15 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A. –
PROYECTO COMPLEJO CAMPESTRE JWAEIRRUKU, EN EL MUNICIPIO DE TUBARA -
ATLANTICO.”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante la Resolución N°00515 de agosto de 2015, otorgó permiso de aprovechamiento forestal a la sociedad EL POBLADO S.A., identificada con Nit No.802.018.014-1, para el proyecto Complejo campestre Jwaeirruku, ubicado en el municipio de Tubará-Atlántico, sujeto al cumplimiento de obligaciones ambientales¹, acto administrativo notificado el 18 de agosto de 2015.

Que mediante la Resolución N°0287 del 02 de mayo de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., impone una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades e Inició Proceso Sancionatorio Ambiental a la empresa EL POBLADO S.A., identificada con Nit 802.018.014-1, fundamentada en que la sociedad no desarrolló las medidas de mitigación proyectadas para disminuir la susceptibilidad de amenaza de erosión y remoción en masa teniendo en cuenta la estabilidad del terreno y los impactos que se puedan presentar sobre el Arroyo Jwaeirruko contiguo al proyecto, situación que conlleva a definir un riesgo tanto para la comunidad (vida humana) como para los recursos naturales toda vez que en el desarrollo del proyecto Complejo Campestre Jwaeirruku, podía arrastrar sedimentos al arroyo mentado; por lo tanto fue pertinente prevenir los riegos para la vida humana derecho consagrado en nuestra norma superior.

Que la Resolución N°0287 del 02 de mayo de 2017, ya identificada, en el ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenó el inicio de una investigación sancionatoria en contra de sociedad EL POBLADO S.A., identificada con Nit No.802.018.014-1, quien desarrolla el proyecto Complejo campestre Jwaeirruku, ubicado en el municipio de Tubará - Atlántico, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, acto administrativo notificado el 09 de mayo de 2017.

Que en aras de verificar el estado de la empresa sub examine, y con el fin de conceptualizar si existe mérito para dar continuidad al proceso sancionatorio iniciado, de conformidad con el trámite previsto en la Ley 1333 de 2009, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, procedió a revisar la información consignada en el expediente 2204 – 201, el cual corresponde a la empresa encartada.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

La Constitución Política de Colombia, considerada como Norma prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y

¹ Resolución N°515 del 2015, Identificar las obras adicionales o acciones para la mitigación y eventual control de la susceptibilidad a la cual se encuentra expuesto el predio donde se ubica el proyecto aludido, especialmente las susceptibilidades de amenaza por erosión y remoción en masa, según lo expresa la conceptualización del POMCA. 2.- Indicar cuales fueron las obras para evitar la afectación de las rondas hídricas de los dos arroyos que surcan el área del proyecto, es decir, alrededor de los arroyos debe conservar las áreas con la vegetación original del terreno y sus individuos vegetales característicos de Bosque Seco Tropical. Igualmente debe suceder con la zona denominada como reserva interna que según el proyecto conformará el entorno ecológico del proyecto. 3.- Realizar la compensación de 1 a 3, es decir, por los 8.585 árboles con DAP superior a 10 cms y 1.439 M3 de madera aprovechados se deberían plantar 25.755 árboles con las características y mediante las actividades y condiciones descritas a la Resolución N°515 del 2015.”

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001316 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A. -
PROYECTO COMPLEJO CAMPESTRE JWAEIRRUKU, EN EL MUNICIPIO DE TUBARA -
ATLANTICO."

de los particulares acciones tendientes a su conservación, protección y sostenibilidad. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

De igual forma se puede señalar que la Ley 99 de 1993, "crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones", norma que establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

"imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo señalado en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

De acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

En este punto se cita la jurisprudencia constitucional, "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."²

Ahora bien, teniendo en cuenta que el proyecto Complejo campestre Jwaeirruku, ubicado en el municipio de Tubará - Atlántico, el cual desarrolla la sociedad EL POBLADO S.A., identificada con Nit 802.018.014-1, es sujeto de control por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en lo que respecta al seguimiento ambiental del permiso de aprovechamiento forestal, toda vez que esta entidad con la Resolución N°00515 del 2015, autorizó el aprovechamiento forestal a la empresa en referencia, por encontrarse el proyecto ubicada en

² Sentencia C-818 de 2005

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001316 DE 2018

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A. –
PROYECTO COMPLEJO CAMPESTRE JWAEIRRUKU, EN EL MUNICIPIO DE TUBARA -
ATLANTICO.”**

Jurisdicción del Departamento del Atlántico, resulta ser esta Corporación, la entidad llamada a iniciar, impulsar y culminar el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las normas descritas en líneas anteriores.

ADECUACION TIPICA DE LOS HECHOS

Al respecto de la tipicidad de los hechos, la Ley 1333 de 2009, determinó en su artículo 24, lo referente a la formulación de cargos etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades en los procesos sancionatorios, resulta pertinente entonces por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta o conductas investigadas.

Igualmente, en el artículo 5 ibídem, se define *“infracción ambiental a toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente”*.

En observancia a lo anotado se considera infracción ambiental, la comisión de un daño ambiental, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual, es decir, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarlo. En el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a la descripción típica de infracción ambiental.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar la conducta o conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecer cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

Así las cosas, se indica que del análisis del expediente 2204 - 201, correspondiente a la sociedad EL POBLADO S.A., identificada con Nit 802.018.014-1, se constató la inobservancia del cumplimiento a las obligaciones ambientales impuesta por esta Entidad, es decir se denota entonces el incumplimiento de la empresa en referencia, así:

1.- ANALISIS DEL EXPEDIENTE N°2204-201.

En atención a los antecedentes expuestos, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizaron visita de inspección técnica al proyecto COMPLEJO CAMPESTRE JWAEIRRUKU, en el municipio de Tubará – Atlántico, los días 19 de Julio de 2016, y 27 de Mayo de 2017, originándose los Informes Técnicos N°000648 del 2016, y 214 del 2017 el día 11 de septiembre de 2017 de la Subdirección de Gestión ambiental, del análisis de la información se sintetizan los siguientes aspectos:

Al momento de la visita al proyecto mentado se desarrollaban trabajos de nivelación y movimiento de tierras con el objeto de adecuar los lotes para la construcción de vivienda. No se ha iniciado la construcción de ninguna vivienda.

2.- CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES IMPUESTAS POR LA C.R.A.

En este aparte se especifican claramente las obligaciones ambientales que surgen de

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001316 DE 2018

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A. –
PROYECTO COMPLEJO CAMPESTRE JWAEIRRUKU, EN EL MUNICIPIO DE TUBARA -
ATLANTICO.”**

aprovechamiento forestal autorizado a la sociedad mentada en el desarrollo del proyecto Complejo campestre Jwaeirruku, ubicado en el municipio de Tubará-Atlántico,

RESOLUCION 000515 DE AGOSTO DE 2015 (Notificado)		
REQUERIMIENTOS	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
Deberá considerar obras adicionales o acciones para la mitigación y eventual control de la susceptibilidad a la cual se encuentra expuesto el predio, especialmente las susceptibilidades de amenaza por erosión y remoción en masa.	Cumple Parcial	Se evidencia la construcción de unos filtros en piedra que actúan como sedimentadores para mitigar el transporte de sedimentos pero no se observa obras para la mitigación de remoción en masa
Debe ceñirse estrictamente a las modalidades de vivienda de suelo rural definidas en el EOT vigente del Municipio de Tubará, expresadas en documento de Marzo de 2015 expedido por la secretaria de Planeación de Tubará.	No aplica	En la fecha de visita no se encontró ninguna vivienda construida.
Presentar a la C.R.A. en un periodo no superior a 30 días a partir de la ejecutoria del permiso de aprovechamiento forestal. Un plan de Compensación Forestal que indique los predios debidamente georeferenciados, concertación con propietarios y labores para el establecimiento y mantenimiento de las plantas a establecer por la compensación exigida.	Si Cumple	Con radicado No.000462 de Enero 21 de 2016 La sociedad EL POBLADO S.A. presentó el Plan de compensación.
Las compensaciones deben realizarse proporcionalmente a las afectaciones que se vayan dando, por lo tanto las mismas deben iniciarse en el periodo de lluvias inmediatamente posterior a la aprobación del PLAN DE COMPENSACION FORESTAL, ya que en la visita se verificó la afectación de 19 hectáreas.	No cumple	En la visita no se evidenció el inicio de las compensaciones que debían iniciarse a más tardar en Julio de 2016, sin embargo en el Municipio de Baranoa mostraron un vivero para efectuar las compensaciones.
La sociedad EL POBLADO S.A. identificada con el NIT: 802.018.014-1., legalmente Representada por MANUEL GARCIA TURIZO identificado con C.C. No. 3.763.399 de Santo Tomas – Atlántico no debe afectar las rondas hídricas de los dos arroyos que surcan el área del proyecto, es decir, alrededor de los arroyos debe conservar las áreas con la vegetación original del terreno y sus individuos vegetales característicos de Bosque Seco Tropical. Igualmente debe suceder con la zona denominada como reserva interna que según el proyecto conformará el entorno ecológico del proyecto.	No cumple	Se evidenció intervención en zonas de rondas hídricas del arroyo JWAEIRRUKO que circunda el proyecto, por donde se observa la entrada de escorrentías arrastrando sedimentos al mismo, especialmente en el punto N10°55'52,77" W74°59'6,45"

3.- OBSERVACIONES DE CAMPO:

Al momento de llevar a cabo la visita de inspección técnica al proyecto denominado COMPLEJO CAMPESTRE JWAEIRRUKU en zona rural del municipio de Tubará, se constataron hechos o evidencias que se describen a continuación:

Se realizó descapote de la capa vegetal y se están realizando movimientos de tierras en la parte alta de predio. El descapote y movimiento de tierras en algunas zonas afectado la ronda hídrica del arroyo Jwaeirruko que circunda el área del proyecto, especialmente a altura del punto N10°55'52,77" W74°59'6,45". Se observan 2 escorrentías que nacen en la parte alta del predio y culminan en el Arroyo Jwaeirruku, en el cual también se evidencia la presencia de un ojo de agua del cual se abastece el corregimiento de Jwaeirruko.

Se constató que la sociedad EL POBLADO S.A., ha construido unos diques filtros en piedra ciclópea sobre el Arroyo y las 2 escorrentías que nacen en el predio con el fin de mitigar el transporte de sedimentos hasta los mismos. La persona que atendió esa la visita manifestó que se presentaron deslizamientos de material vegetal acumulado, pero esto ya fue solucionado. Igualmente la construcción de un vivero en el municipio de Baranoa en el que se tiene proyectado para la compensación establecida por la C.R.A., cuyas plantas, a la fecha no presentan la altura requerida en la Resolución N° 00515 de Agosto de 2015.

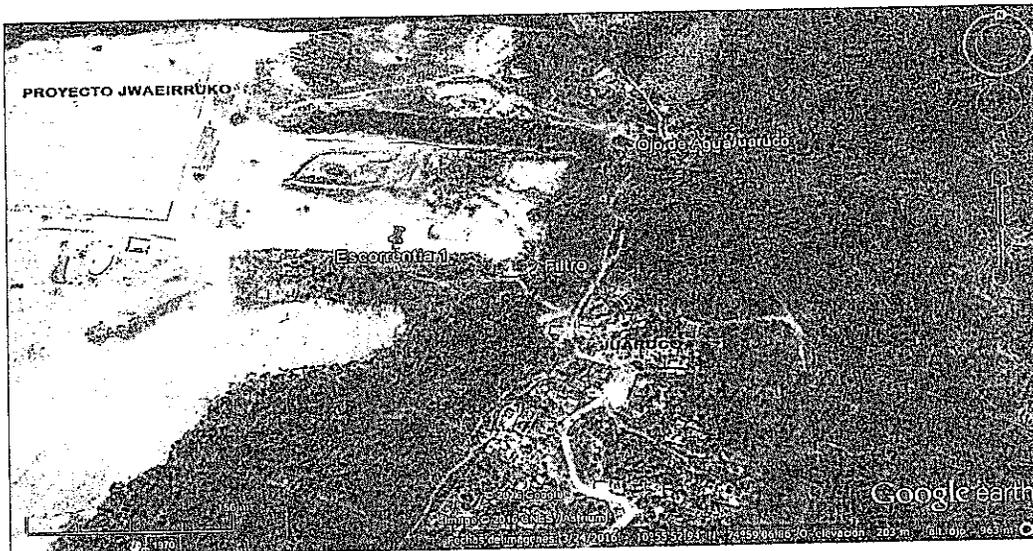
Jabal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001316 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A. –
PROYECTO COMPLEJO CAMPESTRE JWAEIRRUKU, EN EL MUNICIPIO DE TUBARA -
ATLANTICO."

El ojo de Agua se encuentra en las coordenadas N10°55'58,33" - W74°59'1,54". La escorrentía 1 se encuentra en las coordenadas N10°55'53,74" - W74°59'11", los filtros se encuentran en las coordenadas N10°55'52,77" - W74°59'6,95", como lo muestra la ilustración:



4.- CONCLUSIONES.

Verificada entonces las obligaciones ambientales impuestas por la C.R.A., que surgen de la autorización del aprovechamiento forestal, se indica que la sociedad EL POBLADO S.A., NO HA CUMPLIDO con las siguientes obligaciones establecidas en la Resolución N°00515 de Agosto de 2015:

- No afectar las rondas hídricas de los dos arroyos que surcan el área del proyecto, es decir, alrededor de los arroyos debe conservar las áreas con la vegetación original del terreno y sus individuos vegetales característicos de Bosque Seco Tropical.
- Las compensaciones deben realizarse proporcionalmente a las afectaciones que se vayan dando, por lo tanto las mismas deben iniciarse en el periodo de lluvias inmediatamente posterior a la presentación del Plan de Compensación, las cuales coinciden con el periodo de lluvias del segundo semestre del año 2016.
- En el proyecto JWAEIRRUKU construido por la empresa EL POBLADO S.A., se evidenció un descapote de la capa vegetal el cual aumenta la susceptibilidad de amenaza de erosión de los suelos y remoción en masa o derrumbes, como ya se han presentado en el predio, solo se observa como medida de mitigación unos filtros en piedra que cumplen función de sedimentar y filtrar a lo largo del Arroyo (Es una medida adecuada), pero es necesario que se realicen en la parte alta también teniendo en cuenta el impacto sobre el arroyo Juaruco debe ser mínimo y los sedimentos transportados son altos y en épocas de lluvias aumenta el mismo, también se deben realizar obras de mitigación para la remoción en masa como gaviones o muros pantalla (Como lo definan los estudios de suelos e hidráulicos).

Por lo expuesto, se logró identificar igual que a la fecha la sociedad EL POBLADO S.A., no ha iniciado las compensaciones programadas para cumplir en el periodo de lluvias del segundo semestre del año 2016, tal como se establece en la Resolución N°00515 de Agosto de 2015 y de acuerdo con el PLAN DE COMPENSACION presentado a la CRA con el Radicado 000462 de Enero 21 de 2.016.

En este mismo sentido se practicó visita técnica de inspección ambiental el 27 de marzo de 2017, al proyecto Complejo Campestre Jwaeirruku en el Municipio de Tubará, a fin de realizar seguimiento ambiental al programa de Compensación forestal estipulado en la Resolución No

Jesús

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001316 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A. –
PROYECTO COMPLEJO CAMPESTRE JWAEIRRUKU, EN EL MUNICIPIO DE TUBARA -
ATLANTICO.”

000515 de agosto de 2015, emitida por esta Corporación, de ello se muestra que el Ing. Urbanístico Pedro Ruiz, quien atendió la visita por parte de la sociedad mentada, informó que aún no se ha podido cumplir con el cronograma de actividades contempladas en el programa de compensación Forestal, ya que han estado retrasados en las actividades de movimiento de tierras, esta fase se encuentra en un 90%. En cuanto a las siembras que tenían preparadas para este primer semestre del 2017, no se han podido llevar a cabo por la temporada de sequía. Se evidencia descapote de terreno y movimiento de tierras en la parte alta del terreno.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO
C.R.A.

El Artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, define el aprovechamiento forestal único como:

- a) *“Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamiento forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque”.*

Que en relación con el bosque y la flora silvestre, la Constitución Política de Colombia, (Artículo 79, 80) así como tratados internacionales (Convenio Sobre la Diversidad Biológica, Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático), han enfatizado en su carácter de recurso estratégico para la conservación de la diversidad biológica, y la regulación del clima, reconociendo el papel decisivo que desempeñan y la necesidad de asegurar su aprovechamiento de forma sostenible.

Ahora bien, la sociedad EL POBLADO, identificada con Nit 802.018.014-1, está autorizada por esta Entidad, con la Resolución 515 de agosto de 2015³, para intervenir la flora, condicionado al cumplimiento de obligaciones y verificadas el cumplimiento de esas, se constató que a la fecha hay incumplimiento, relacionado con las compensaciones las cuales debió cumplir la sociedad mentada, realizándolas proporcionalmente a las afectaciones que se vayan dando, tal como lo establece la Resolución N°515 de 2015, por lo tanto estas debieron iniciarse en el periodo de lluvias del segundo semestre del año 2016, y en el expediente no se evidenció radicado por parte de la sociedad El Poblado S.A., donde se informe a esta Entidad él porque no se pudieron adelantar las medidas de compensación.

Se infiere de lo anterior que la sociedad no desarrollo las medidas de mitigación proyectadas para disminuir la susceptibilidad de amenaza de erosión y remoción en masa teniendo en cuenta la estabilidad del terreno y los impactos que se puedan presentar sobre el Arroyo Jwaeirruku contiguo al proyecto, situación que conlleva a definir un riesgo tanto para la comunidad (vida humana) como para los recursos naturales toda vez que en el desarrollo de la actividad se pueden seguir presentando arrastres de sedimentos al arroyo mentado; por lo tanto es pertinente prevenir los riegos para la vida humana derecho consagrado en nuestra norma superior.

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con

³ Resolución 515 de agosto de 2015, autorizó permiso de aprovechamiento forestal, sujeto al cumplimiento de obligaciones ambientales a la sociedad El Poblado S.A., Complejo campestre Jweiarrruku Tubara – Atlántico. ,

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 00001316 DE 2018

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A. –
PROYECTO COMPLEJO CAMPESTRE JWAEIRRUKU, EN EL MUNICIPIO DE TUBARA -
ATLANTICO.”**

cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

En este sentido nuestro ordenamiento jurídico nos da herramientas tales como los principios que rigen el derecho ambiental de prevención y precaución, que tiene como propósito el dar a las autoridades ambientales instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro a que está expuesto el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, igualmente los derechos con él relacionados.

Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir las consecuencias o de evitarlas, el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

Frente a lo expuesto es pertinente indicar que la Corte en la Sentencia C-703 de 2010, indica: *... es necesario que las acciones de protección ambiental se dirijan a la prevención de los riesgos frente a las situaciones de incertidumbre respecto a la causación del daño ambiental. Así las cosas, en virtud de la materialización del principio de Precaución, estas medidas preventivas resultan claramente aplicables en razón de las presunciones, como instrumentos con que cuenta el Estado para actuar, sin que ello implique el desconocimiento del debido proceso.”*

En este punto indico que exista un riesgo frente a la salud humana, y por ende un presunto riesgo de degradación al medio ambiente, totalmente descritos en hechos materiales que motivan la decisión de suspender las actividades es decir imponer una medida de suspensión de actividades con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Además es útil decir que esas circunstancias de hecho y de derecho definidos los cuales son el fundamento para iniciar el proceso sancionatorio ambiental, tal es desarrollar el proyecto incumpliendo con la obligación de iniciar las compensaciones programadas en el periodo de lluvias del segundo semestre del año 2016, tal como se establece en la Resolución N°00515 de Agosto de 2015 y de acuerdo con el PLAN DE COMPENSACION presentado a la CRA con Radicado 000462 de Enero 21 de 2016, componente objetivo para presumir un presunto incumplimiento a la normativa ambiental.

Se aclara en este aparte que la sociedad EL POBLADO S.A., identificada con Nit No.802.018.014-1, incumplió con lo establecido en la normativa ambiental (Decreto 1076 de 2015, obligaciones o requerimientos impuestos por esta Entidad con la Resolución 515 de 2015, Resolución N°799 del 2015, portafolio de áreas protegidas para la conservación de la biodiversidad, norma que estableció que el portafolio adoptado sería de obligatoria aplicación entre otros, para aquellos usuarios que diseñen e implementen planes de compensación en proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento ambiental de acuerdo a las competencias asignadas en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del decreto 1076 de 2015, y que puedan generar pérdida de biodiversidad, así como también para los permisos de aprovechamiento forestal único que se otorguen en la jurisdicción de la CRA.

Que el artículo 2.2.1.1.5.1 decreto 1076 de 2015, en su párrafo segundo, define "cuando por razones de utilidad pública se requiere sustraer bosque ubicado en terrenos de dominio público para realizar aprovechamiento forestal único, el área afectada deberá ser compensada, como

Japad

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001316 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A. – PROYECTO COMPLEJO CAMPESTRE JWAEIRRUKU, EN EL MUNICIPIO DE TUBARA - ATLANTICO.”

mínimo por otra de igual cobertura y extensión, en lugar que determine la entidad. (Norma vigente para la época de los hechos); o la ocurrencia de un presunto riesgo o deterioro ambiental.

En este orden de ideas el proyecto mencionado no medió los mecanismos ambientales necesarios para el pleno cumplimiento de los parámetros y controles en el desarrollo de su actividad productiva ya que no puede garantizar a cabalidad la preservación y conservación del medio ambiente y de los recursos que se encuentran en el área.

De lo expuesto se colige, que el desarrollo del proyecto Complejo Campestre Jwaeirruku, ubicado en el Municipio de Tubará – Atlántico, de la empresa EL POBLADO S.A., identificada con Nit No.802.018.014-1, no dio cumplimiento a las obligaciones ambientales que surgen normas ambientales y actos administrativos expedidos por esta Autoridad.

3.- PRESUNTOS CARGOS ENDILGADOS

En este aparte se indica que de acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior se definen los presuntos cargos, que surgen de manera clara y concisa de los hechos y circunstancias expuestas.

CARGO UNO (1)

1.- Presunto incumplimiento a la norma ambiental; en cuanto al aprovechamiento forestal:

“Artículo 2.2.1.1.5.1 decreto 1076 de 2015, en su párrafo segundo, define “cuando por razones de utilidad pública se requiere sustraer bosque ubicado en terrenos de dominio público para realizar aprovechamiento forestal único, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo por otra de igual cobertura y extensión, en lugar que determine la entidad. (Norma vigente para la época de los hechos); o la ocurrencia de un presunto riesgo o deterioro ambiental.

Resolución N°799 del 2015, portafolio de áreas protegidas para la conservación de la biodiversidad, norma que estableció que el portafolio adoptado sería de obligatoria aplicación entre otros, para aquellos usuarios que diseñen e implementen planes de compensación en proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento ambiental de acuerdo a las competencias asignadas en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del decreto 1076 de 2015, y que puedan generar pérdida de biodiversidad.

Resolución N°00515 de agosto de 2015, otorgó permiso de aprovechamiento forestal a la sociedad EL POBLADO S.A., identificada con Nit 802.018.014-1, para el proyecto Complejo campestre Jwaeirruku, ubicado en el municipio de Tubará - Atlántico, obligaciones ambientales definidas en el acápite de cumplimientos ambientales.⁴

En el expediente 2204-201, no se evidencian pruebas documentales del cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el acápite de cumplimiento de requerimientos ambientales, establecidas en la Resolución N°515 de 2015, y por ende de la normativa expuesta.

⁴ Resolución N°515 del 2015, Identificar las obras adicionales o acciones para la mitigación y eventual control de la susceptibilidad a la cual se encuentra expuesto el predio donde se ubica el proyecto aludido, especialmente las susceptibilidades de amenaza por erosión y remoción en masa, según lo expresa la conceptualización del POMCA. 2.- Indicar cuales fueron las obras para evitar la afectación de las rondas hídricas de los dos arroyos que surcan el área del proyecto, es decir, alrededor de los arroyos debe conservar las áreas con la vegetación original del terreno y sus individuos vegetales característicos de Bosque Seco Tropical. Igualmente debe suceder con la zona denominada como reserva interna que según el proyecto conformará el entorno ecológico del proyecto. 3.- Realizar la compensación de 1 a 3, es decir, por los 8.585 árboles con DAP superior a 10 cms y 1.439 M3 de madera aprovechados se deberían plantar 25.755 árboles con las características y mediante las actividades y condiciones descritas a la Resolución N°515 del 2015.”

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001316 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A. –
PROYECTO COMPLEJO CAMPESTRE JWAEIRRUKU, EN EL MUNICIPIO DE TUBARA -
ATLANTICO.”

CARGO DOS (2)

1. Presunto Riesgo o Afectación Ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales.

Siendo consecuente con los argumentos esbozados, se sienta que la investigada en referencia no ha cumplió con disposiciones que regulan la compensación forestal, incurriendo de esta forma en una presunta infracción ambiental, como quiera que la sociedad EL POBLADO S.A., desarrolló su actividad u obra sin garantizar a nuestro bien común el medio ambiente y por ende a esta Entidad que cumple con las previsiones mínimas de seguridad, haciendo caso omiso o desconociendo la norma ambiental.

En los anteriores términos, queda descrita e individualizada la conducta que dió inicio y continuidad al presente proceso sancionatorio en contra de la sociedad EL POBLADO S.A., identificada con Nit 802.018.014-1, representada legalmente por el señor Manuel Benjamín Turizo García, propietaria del proyecto Complejo Campestre Jwaeirruku, en el municipio de Tubara – Atlántico, garantizando a las misma el cumplimiento al principio del debido proceso y su derecho de defensa.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD

De acuerdo a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, el legislador colombiano estableció la presunción de dolo o culpa en materia ambiental, teniendo en cuenta las características del bien jurídico protegido, en este caso, el medio ambiente, lo anterior significa que corresponde al investigado probar que no incurrió en la falta que se le imputa, sin que ello signifique la violación por parte de las Autoridades Ambientales de los Derechos de contradicción o Debido Proceso.

Lo anterior ha sido señalado por la Corte Constitucional en numerosos jurisprudencias, entre las que se destacan la Sentencia C- 595 de 2010, en la cual manifiesta lo siguiente:

“La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)”. Sentencia C- 595 de 2010

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que las conductas descritas encajan en una transgresión a la normatividad ambiental, la cual puede ser por acción o por omisión, así entonces en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a conductas omisivas, entendidas estas: *“cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o condición para el uso de los recursos naturales renovables o del medio ambiente, como por ejemplo, abstenerse de cumplir las obligaciones impuestas en una concesión u olvidar la presentación de los informes requeridos por la autoridad ambiental”⁵.*

Ante lo evidente, esta Entidad concluye que la sociedad EL POBLADO S.A., identificada con Nit 802.018.014-1, representada legalmente por el señor Manuel Benjamín Turizo García, propietaria del proyecto Complejo Campestre Jwaeirruku, en el municipio de Tubara – Atlántico, presuntamente transgredió y omitió acatar el cumplimiento a la normativa ambiental vigente, como también el presunto riesgo o afectación ambiental por la no observancia de las normas ya identificadas que surgen igualmente de las circunstancias ya descritas, entonces los cargos

⁵ Nuevo Régimen Sancionatorio Ambiental. Universidad Externado de Colombia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001316 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A. –
PROYECTO COMPLEJO CAMPESTRE JWAEIRUKU, EN EL MUNICIPIO DE TUBARA -
ATLANTICO."

serán imputados a título de dolo, teniendo en cuenta las características de la omisión de las normas y los requerimientos para ello.

I. VÍNCULO DE LA INFRACTORA CON LOS HECHOS

En este aparte se demuestra el vínculo existente entre la sociedad vinculada y los hechos, así:

La sociedad EL POBLADO S.A., identificada con Nit 802.018.014-1, representada legalmente por el señor Manuel Benjamín Turizo García, propietaria del proyecto Complejo Campestre Jwaeiruku, en el municipio de Tubara – Atlántico, es el titular de la actividad y para ello requiere de la autorización de la autoridad ambiental para el caso compensación por aprovechamiento forestal, es decir, es el responsable ante esta entidad de los derechos y obligaciones que surgen de este acto administrativo expedido por esta entidad en ejercicio de su competencia, desde la fecha de su vigencia.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009:
FORMULACION DE CARGOS "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T-418 de 1997, señaló:

"El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001316 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A. –
PROYECTO COMPLEJO CAMPESTRE JWAEIRRUKU, EN EL MUNICIPIO DE TUBARA -
ATLANTICO."

inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos"

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargo es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

SUJECCIÓN A LA LEY

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, el acto administrativo de formulación de cargos se debe notificar a los presuntos infractores indicando las acciones u omisiones que se le imputan, las normas u obligaciones que se consideran violadas y el daño causado; dando cumplimiento al contenido del artículo 29 de nuestra Constitución Política y los principios generales del derecho.

En el presente caso, ya se ilustraron suficientemente, de manera concreta y detallada los elementos que deben componer la formulación de cargos los cuales se concretarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Formular los siguientes cargos a la sociedad EL POBLADO S.A., identificada con Nit 802.018.014-1, representada legalmente por el señor Manuel Benjamín Turizo García, propietaria del proyecto Complejo Campestre Jwaeirruku, en jurisdicción del municipio de Tubara – Atlántico, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

CARGO UNO (1)

1.- Presunto incumplimiento a la norma ambiental; en cuanto al aprovechamiento forestal:

"-Artículo 2.2.1.1.5.1 decreto 1076 de 2015, en su parágrafo segundo, define "cuando por razones de utilidad pública se requiere sustraer bosque ubicado en terrenos de dominio público para realizar aprovechamiento forestal único, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo por otra de igual cobertura y extensión, en lugar que determine la entidad. (Norma vigente para la época de los hechos); o la ocurrencia de un presunto riesgo o deterioro ambiental.

-Resolución N°799 del 2015, portafolio de áreas protegidas para la conservación de la biodiversidad, norma que estableció que el portafolio adoptado sería de obligatoria aplicación entre otros, para aquellos usuarios que diseñen e implementen planes de compensación en proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento ambiental de acuerdo a las competencias asignadas en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del decreto 1076 de 2015, y que puedan generar pérdida de biodiversidad.

-Resolución N°00515 de agosto de 2015, otorgó permiso de aprovechamiento forestal a la sociedad EL POBLADO S.A., identificada con Nit No.802.018.014-1, para el proyecto Complejo

Japack

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001316 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A. –
PROYECTO COMPLEJO CAMPESTRE JWAEIRRUKU, EN EL MUNICIPIO DE TUBARA -
ATLANTICO.”

campestre Jwaeirruku, ubicado en el municipio de Tubará-Atlántico, obligaciones ambientales
definidas en el acápite de cumplimientos ambientales⁶

*En el expediente 2204-201, no se evidencian pruebas documentales del cumplimiento de las
obligaciones ambientales establecidas en la Resolución N°515 de 2015, y por ende de la
normativa expuesta.*

CARGO DOS (2)

**1. Presunto Riesgo o Afectación Ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las
normas ambientales.**

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al
interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68,
69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto
administrativo, la sociedad EL POBLADO S.A., identificada con Nit 802.018.014-1,
representada legalmente por el señor Manuel Benjamín Turizo García, propietaria del proyecto
Complejo Campestre Jwaeirruku, en jurisdicción del municipio de Tubara – Atlántico, podrá
presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que
considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25
de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de
los documentos que reposan en el expediente N° 2204-201.

QUINTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos
presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

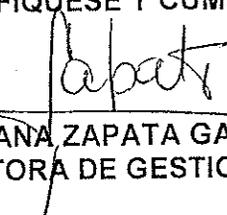
PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de
la parte solicitante.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo
dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de
intervención aplicar el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

20 SET. 2018

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp: 2204-201

Elaboró M. Garcia. Abogada/Odair Mejia M. Supervisor Contrato.

⁶ Resolución N°515 del 2015, Identificar las obras adicionales o acciones para la mitigación y eventual control de la susceptibilidad a la cual se encuentra expuesto el predio donde se ubica el proyecto aludido, especialmente las susceptibilidades de amenaza por erosión y remoción en masa, según lo expresa la conceptualización del POMCA. 2.- Indicar cuales fueron las obras para evitar la afectación de las rondas hídricas de los dos arroyos que surcan el área del proyecto, es decir, alrededor de los arroyos debe conservar las áreas con la vegetación original del terreno y sus individuos vegetales característicos de Bosque Seco Tropical. Igualmente debe suceder con la zona denominada como reserva interna que según el proyecto conformará el entorno ecológico del proyecto. 3.- Realizar la compensación de 1 a 3, es decir, por los 8.585 árboles con DAP superior a 10 cms y 1.439 M3 de madera aprovechados se deberían plantar 25.755 árboles con las características y mediante las actividades y condiciones descritas a la Resolución N°515 del 2015.”